

## Transcripción del contrato de aparcería de los moradores de los seles de Corba en 1606

(original en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: ARCHV, PL CIVILES, FERNANDO ALONSO (F), CAJA 1817,1/1818,1; folios 19 a 22)

19r

Pedro de Agüero teniente de gobernador de este dicho valle con vista de la dicha ynformacion e que por ella consta la muerte del dicho Francisco Perez de la Mora dixo que en el mandamiento. A mi e la presentacion vaya a los registros y protocolos del dicho Francisco Perez de la Mora e en ellos busque la scriptura de que se ace mencion en la dicha Real provision y hallada de ella hague un traslado y signado y en manera qual haga fee le den e entreguen al dicho don Sancho de Villegas para el efecto declarado en la dicha real provision de manera que este en todo se cumpla con su tenor y ansi lo proveyo mandamiento el escrivano Pedro de Agüero a tem Matheo Fernandez de Coteron

E despues de lo suso dicho a ocho dias del mes de febrero del dicho año de mill y seiscientos y diez y ocho Yo el dicho Matheo Fernandes de Coteron escrivano e suso dicho en cumplimiento de la dicha real provision con que fuy requerido por el dicho Don Sancho de Villegas e en virtud dell auto de arriva fuy a los registros e protocolos del dicho Francisco Perez de la mora scrivano e en ellos halle la dicha scriptura de aparceria contrada e fluida e de ella hice sacar y saque un traslado que su tenor hes como se sigue e lo firmo Mateo Fernandez de Coteron.

Margen: La scriptura de aparceria.

Sepan quantos esta carta de obligacion y aparceria e de arrendamiento vieren como Nos Pedro Ruiz madraço e Maria Gonzalez manteca vuestra mujer vecinos que en el presente somos del valle de Toranzo moradores que somos en los Seles de corba e yo la dicha vuestra muger con li eeneia

19v

e Poder dellos el dicho Pedro Ruis mi marydo. que es ante todas cosas vos pido e demando para que juntamente con vos pueda hazer jurar e otorgar todo lo que deyuso en esta carta de mi se hara mincion e yo el dicho vostro marido dando a vos la dicha mi muger la dicha liçençia poder y expreso consentimiento segun e como por vos me a sido pedida e demandada e par el dicho efecto y no para mas Yo la dicha vostra muger la rrezebiendo y della usando segun y como paso dicho mi marido me es dada y otorgada y para el dicho efecto e no para mas nosotros anvos ados juntamente y demandamiento e a vos de una y cada uno de nos por si y por el todo anunçiendo como demanda las leyes de la mancomunidad todas enjeneral e cada una en especial otorgamos e conozemos por esta presente carta que rezivimos de scrivano de Sancho Ruiz de Villegas

Gutos son las dichas seles e cosas del villegas e herreria de cabezas e prado vecino del lugar de villasebre del dicho valle de Toranço si es a saver zinquenta cabeças de ganado bacuno con el toro las quarenta e ocho all quarto e dos trimados a medias por tiempo y

espacio de seis años primeros siguientes que comenzaron a correr desde el día veinte de marzo próximo pasado deste presente año de la fecha desta scriptura sus nombres de las dichas vacas e crías son las siguientes:

(DESCRIPCION DEL GANADO)

- Primeramente castaña la del lunar parida con una zata
- Castaña labuz negra parida con una zata
- Las dos pintas la una con una zata e la otra con un zato

20r

- Castaña la vermeja con un zato.
- Otra su hixa con una zata
- La hixa de garrida la amarilla con una zata
- Januca lanovilla con un zato
- Januca la grande con una zata
- v. Colasa la novilla con una zata
- Candela la novilla con un zato
- Corsa la grande con un zato.
- Otra novilla su hixa con un zato
- Hermosa con una zata
- Sedera con una zata
- Morisca la del canpano con una zata
- Estas son rrelen talle todas con hixos e hixas = diez henbras e seis machos son todas treinta y dos

Mas dos trimados que van a dos años

- Uno colado e otro candelo
- Rugana la del canpano preñada
- Candella la anozal
- Colada la grande preñada
- Castana labuz negra preñada
- Una novilla hija de candela
- Otra de morisca son de dos años
- otra hixa de Castana de dos años
- Otra de hermosa de dos años
- otra de Garrida la amarilla de dos años
- Otra hixa de Castaña de dos años
- Otra hixa de Candela de dos años
- otra hija de Morisca de dos años
- Otra de garrida la tronpaquella a dos años
- Otra hija de Garrida la amarilla que en ello a dos años

20v

E la otra novilla de corla

Mas el toro de las vacas que se llama Ruzano= con el qual son las cinquenta cabezas segun sean nonbrados a scrivano del - Samcho Ruis de Villegas de las quales dichas

cinquenta cabeças de ganado aqui declaradas nos damos e otorgamos de servimento por bien contentos y entregados a toda nostra voluntad por quanto las abemos rescevido del suso dicho e pasado des su poder all nuestro realmente y con efecto y enunciado dela entrega que de presente no paresçe renunciamos la ley e excecion de lay numerata e las lee del fuero e del derecho

Como en ellas se contiene e nos obligamos delas guardar conservar e en beiansar e a otorgar a nuestra costa y minçion todos los dichos seis años y si alguna dellas dichas vacas o sus crias e crezençias que nuestro seçor dellas diere e aumentare se perdieren por falta de algo de ello susodicho e declarado real pagaremos con forme a la costumbre de aparcerias deste dicho valle per corrido el dicho tiempo de los seis años jaremos en venta con pago all dicho Sancho Ruiz de Villegas o a quien su poder hubiere de todos los cascos e crias e crezençias

21r

sin las aber vendido trocado ni enaxenado en manera que si no fuere con liçençia mandado del dicho dueño e señor so pena de las penas en que caen los que venden cosas que son axenas e ansimismo reeçebimos de escrivano los selles e casas de buzinuebo e con ella ansi como estan dexados sobre si en arrendamiento por el dicho tiempo de los seis años suso dichos e fluidos que comiençan e començaron a correr desde los dichos beinte de marzo suso dicho e nos obligamos con las dichas nuestras personas e vienes muebles e raices avidos y por aver de dar e pagar e que daremos e pagaremos al dicho Sancho Ruiz de Villegas o a quien lo obiere de la ley quarenta e quatro ducados de rrenta en cada un año pasados en el mes de marzo primero venidero de seis e siete asi puestos en su cassa e lugar amarlos e aymincion como es las costas que sele seguiere sobre la dicha cobrança y ansimismo e remos pagando todos los demas años al dicho plaço y tiempo dicho en cada un mes de mayo = y ansimismo nos obligamos a curar linpiar e rregar e estreco e con los dichos selles todo al dicho tiempo del dicho arrendamiento y de tener las casas bien reparadas de tejado y tabla y los demas reparos nesçesarios a quenta de la dicha renta siendo seme mandado y de cerrar las zerraduras de piedra

21v en los dichos seles que nos fuere mº de piedra a dicho de hombres nonbrados por las dichas partes e a su dlio y tasaçion senos a de pagar e ansimismo haremos casa o casas cabaña o cabañas que nos mandare escrivano e ansimismo a tasacion y dicho de hombres nonbrados como dicho es e acudiremos a las dichas obras que se nos mandaren hazer ansi en casas como en ençerraduras segund dicho es para todo lo qual asi tener cunplir e guardar como tenemos dicho Damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier jueces e justicias de estos reynos e señorios del rey nuestro señor als fuero e jurisdiccion de las quales e cada una dellas nos sometemos con forme a derecho e lo tomamos por sentencia di forma de juez competentes contra nos dadas e con sentida e no apelada espasada en cosa juzgada sobre que rrenunciamos las leyes fueros e derechos que sean en nuestro favor e en especialmente rrenunciamos la ley e derecho que dice que es generalm renunçiaçion de leyes serva non vala e yo la dicha maria gonzalez manteca la nuestra muger en virtud de la liçençia que de vos el dicho mi marido tengo juro por dios nuestro señor e a santa Maria su madre e auna señal de cruz atal como esta + en que faga mimano derecha de no yr ni venir

22r Contra lo en esta scriptura con todo mi corsani parte dello so pena de infame see mentida e de ella en caso de menosbaler y de este juramento no pedir la absolucion ni rrellaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni delegado ni a otro su perlado puel e pueda conçeder y si de su propio motuo e voluntad se me fuere conçedido del no usare y tanta e quantas veces se me fuere conçedido santos juramentos Hago e unoniss e ansimismo rrenunçio mi propio docte e arras doctlales e para frenales e las leyes de toro e partida e la nueva constitucion e las leyes delos enperadores vell y anat justiniano e todas las demas que sean en mi favor del remedio de ella ser quales fuy avisada por el presente scrivano de que yo e escrovido fee en testimonio de lo qual otorgamos anssi ante el presente scrivano e iso desta carta que fue fecha e otorgada sta carta de obligacion e arrendamiento en el sitio de señor San Pedro de Rameral de los montes del Pas juredicion de la villa de espinossa de los monteros a veinte e nueve dias del mes de junio de mill y seiscientos y seis años siendo presentes partes antonio de rueda e estevan Calderon vecinos de San martin .